



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4900-SPA-3131

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

2215

-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4900-SPA-3131** relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Birriería el rancho, tienen bandas desde las 8 am tocando, después tocan a las 6 pm y no paran hasta la 1:00 am, el problema es el nivel de ruido [hechos que tienen lugar en calle Dr. Carmona y Valle, número 31, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido generado por las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial “*Birriería El Rancho*”, con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en calle Dr. Carmona y Valle, número 31, colonia



Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generar emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, estarán obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.



En ese sentido, tomando en cuenta que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...),* se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, llevara a cabo un estudio de emisiones sonoras al establecimiento de referencia.

Al respecto, mediante Atenta Nota número PAOT/230-080-2020, se informó a esta unidad administrativa que personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, intentó comunicarse vía llamada telefónica y correo electrónico, con la persona denunciante a fin de agenda una cita para llevar a cabo las mediciones correspondientes, sin obtener respuesta; por lo que existía una imposibilidad material para llevar a cabo el estudio requerido.

En ese sentido, mediante oficio PAOT-05-300/210-0275-2020 notificado vía correo electrónico el día 28 de enero de 2020, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el



Expediente: PAOT-2019-4900-SPA-3131

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2215 -2020

artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, proporcionara mayor información que permitiera corroborar los hechos motivo de su denuncia y así poder ofrecerle una solución apropiada, o bien en su caso informara el domicilio, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción del ruido.

Al respecto, mediante correo electrónico de misma fecha la persona denunciante manifestó lo siguiente:

(...) les informo no he recibido ningún correo electrónico para recibir a nadie para realizar la medición, algun [sic] Viernes entre de 10 pm a 11 pm podría recibirlas para que sea efectuada (...).

En ese sentido, nuevamente se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, llevara a cabo un estudio de emisiones sonoras al establecimiento de referencia.

Por lo anterior, se recibió la Atenta Nota número PAOT/230-174-2020, a través de la cual se informó a esta unidad administrativa que personal adscrito a esa dirección se encontraba imposibilitado legalmente para llevar a cabo las mediciones correspondientes, toda vez que mediante correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2020, la persona denunciante manifestó lo siguiente:

(...) he decidido no seguir adelante con la denuncia, hasta ahora los eventos en el lugar han disminuido considerablemente, y los están haciendo una vez a la semana (...).

Es decir, mediante el correo electrónico de referencia, la persona denunciante manifestó expresamente su desistimiento. En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En atención de la denuncia, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, llevara a cabo un estudio de emisiones sonoras al establecimiento mercantil de nombre comercial “Birriería El Rancho”, con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en calle Dr. Carmona y Valle, número 31, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Mediante correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2020, la persona denunciante manifestó expresamente su desistimiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que



el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

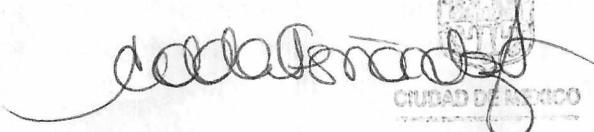
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, informándole que quedan a salvo sus derechos de presentar una nueva denuncia ante esta Entidad cuando los hechos denunciados vuelvan a presentarse.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



EDDA VETURIA FERNÁNDEZ LUISELLI
SUBPROCURADORA AMBIENTAL
DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.